

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE (9/2014).

Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/003/2014/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en dieciocho de enero de dos mil catorce, solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual realizó a través del portal electrónico del Gobierno del Estado, a quien requirió lo siguiente:

Solicito se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso".(Sic)

II.- El veintitrés de enero de dos mil catorce, el ente público responsable notificó al ahora recurrente, a través del correo electrónico: transparencia@nuevolaredo.gob.mx, la respuesta a la solicitud de mérito, comunicándola a la dirección electrónica: [REDACTED], la cual proporciono el mismo interesado, y que, para pronta referencia, se inserta a continuación:

"SECCION: UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA
OFICIO: RSI-022-2014
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE INFORMACION

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 23 de enero de 2014.

A QUIEN CORRESPONDA LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO
[REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me refiero a su solicitud enviada a través del formato electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso".

MODALIDAD EN QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN
Correo Electrónico.

Al respecto, le proporciono la información que nos fue remitida de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento:

La propuesta de modificación al Reglamento para el ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue aprobada en calidad de PROYECTO en sesión de cabildo del 17 de Enero del 2014.

En la inteligencia de que dicho reglamento será enviado al Ejecutivo Estatal, para su debido, análisis, aprobación y posteriormente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente ni ha concluido el proceso legal para su divulgación.

Finalmente, la Unidad de Información se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE.
C.P. GRACIELA BARRERA SANORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA." (Sic).

III.- Ahora bien el veinticuatro de enero de dos mil catorce, según la certificación visible a foja 9 del presente expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ante la negativa de entrega de información por el ente público responsable anteriormente señalado.

IV.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al sujeto público obligado.

V.- No obstante lo anterior, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional antes mencionada, se recibió el veintinueve de enero del presente año, un mensaje de datos procedente del correo

electrónico [REDACTED] enviado por [REDACTED], a través del cual manifestó haber recibido satisfactoriamente de parte de la Unidad de Información Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la Información solicitada:

VI.- Consecuentemente, y visible de foja 29 a la 40 obra oficio sin número, del cinco de febrero del presente año, así como anexo que acompaña, suscrito por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por medio del cual rindió el informe de ley requerido por este Instituto.

VII.- Una vez reunido lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 47, párrafo segundo, del Reglamento para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el trece de febrero del presente año se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por ambas partes, concediéndose un plazo de tres días hábiles a fin de que manifestaran alegatos, sin que hayan realizado manifestación alguna.

VIII.- Ante tal estado de las cosas, el seis de marzo de dos mil catorce, este órgano garante emitió un proveído en el cual se ordenó el envío de los autos a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, el recurrente utilizó la vía electrónica a través del formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: "IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA", el inconforme expuso lo siguiente:

"RESOLUCION IMPUGNADA: Por medio del presente escrito Impugno la Resolución emitida por la Titular de la Unidad de Información Pública del R. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante Oficio RSI-02202014, de fecha 23 de Enero del 2014, en el que contiene la RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION, en forma negativa." (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: "MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN Y LA CONSIDERACIÓN DE PORQUÉ SE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCIÓN", el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"1.- Con fecha 18 de Enero del presente año solicité a La Unidad de Información Pública del R. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como ENTE PUBLICO, de conformidad con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, información pública en los siguientes términos: "Solicito que se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso. "Señalé como dirección electrónica para recibir toda clase de notificaciones, así como la información o documentos solicitados, la siguiente: [REDACTED] 2.- Con fecha de hoy 23 de Enero del 2014, a través de la dirección electrónica antes mencionada recibí notificación de la Titular de la Unidad de Información Pública del R. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante oficio RSI-02202014, de fecha 23 de Enero del 2014, en la que se contiene la "RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION", en forma negativa, argumentando que: "La propuesta de modificación al Reglamento para el ejercicio de los Mercado Rodantes o Similares Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas fue aprobada en calidad de PROYECTO en sesión de cabildo el 17 de Enero del 2014.- En la inteligencia de que dicho reglamento será enviado al Ejecutivo Estatal para su debido análisis, aprobación y posteriormente su publicación en el Periódico Oficial del Estado; para su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente ni ha concluido el proceso legal para su divulgación." La Resolución Impugnada es inadecuada y violatoria de mis derechos ciudadanos, fundándome al efecto en los siguientes consideraciones de derecho: 1.- La Resolución impugnada viola lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas toda vez que la misma no se encuentra fundada y motivada ya que esta solo se funda textualmente en lo siguiente: "de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente ni ha concluido el proceso legal para su divulgación". El artículo 51 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dice a la letra; "ARTICULO 51.- Las resoluciones que niegan la información pública solicitada

deberá fundarse y motivarse, y se comunicará por escrito al solicitante." "Además según el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal y del Primer Circuito en la siguiente Tesis Aislada determina lo que debe de considerarse como CONCEPTO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, y de la lectura del Oficio en el que se contiene la Respuesta a la Solicitud de información se puede apreciar con toda claridad que carece totalmente de fundamentación y motivación: "Época: Octava Época "Registro: 209986" Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito " Tipo de Tesis: Aislada "Fuente: Semanario Judicial de la Federación "Localización: Tomo XIV, Noviembre de 1994 "Materia (s), Penal "Tesis: I.- 4º. P. 56 P " Pag : 450 "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE: " La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna , establece que " todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose "por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales , "sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo que "exprese una serie de razonamientos lógicos- jurídicos sobre el porqué consideró que el caso "concreto se ajusta a la hipótesis normativa. "CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO". Amparo en revisión 220/93 Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 19993. Unanimidad de votos. Ponente Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández." 2.- La Resolución Impugnada viola lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 9, 12, y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas toda vez que equivocadamente limita la información pública a la vigencia del documento solicitado ya que en su oficio de Respuesta a la información solicitada expresa textualmente lo siguiente: de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no encuentra vigente ni ha concluido el proceso legal para su divulgación." Los artículos 6, 7, 8, 9, 12, y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas dice a la letra en lo conducente: "ARTICULO 6.- Para efectos de esta ley se entiende por: D) Documentos: Documentos: cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;..... I). Información pública: el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos, que se encuentre en su posesión o bajo su control; ARTICULO 7.- 1. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública. 2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley. ARTICULO 8.-1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley. 2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas, y se divulgarán de oficio en la página de internet del ente público. ARTICULO 9.- Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.- ARTICULO 12.-1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley. 2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables. ARTICULO 15.- En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información." De la lectura de los numerales citados se aprecia la accesibilidad que se debe tener a la información pública no existiendo ningún impedimento para obtener el documento solicitado, por lo que desconozco la razón que tiene el ente público responsable para negar el acceso al mismo y cuya resolución o respuesta impugnados por medio del presente recurso. Existe confusión del ente público responsable al interpretar lo que determina el artículo 16, numeral 1, inciso e) fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se refiere a la información de oficio a que se encuentra

SECRETARÍA EJECUTIVA itait

obligado a publicar respecto a las leyes, reglamentos manuales de organización y de procedimiento y en general toda normatividad vigente de carácter administrativo, sin embargo, no debe existir impedimento en lo que se refiere a las reformas de los reglamentos municipales que es el caso de la solicitud de información negada que se impugna, cuyas reformas en primera instancia aprueba el ayuntamiento y que son partes de las actas elaboradas de las sesiones de cabildo las cuales según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, deben ser públicas, como publica deben ser la información consignada en las actas de dichas sesiones se divulgaran de oficio en la página de internet del ente público. 3.- Además de lo anterior la información del documento solicitado no es de los enumerados como de acceso restringido, confidencial o sensible, a que se refiere Título II, Capítulo segundo, secciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. PRUEBAS QUE SE OFRECEN PARA ACREDITAR LA IMPUGNACION O LAS QUE SE HUBIEREN SOLICITADO POR EL RECURRENTE Y LA PETICION DE QUE SE REQUIERON POR CONDUCTON DEL INSTITUTO: Anexo para que sea tomado como prueba en el presente Recurso Copia de recibo de la solicitud de información recibida NO.- 22 por la Unidad de Información Pública de este Municipio. Anexo para que sea tomada en cuenta como prueba en el presente recurso, copia del oficio RSI-02202014, de fecha 23 de enero de 20143, antes mencionado en el que se contiene la resolución impugnada" (Sic)

Asimismo, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional anterior mencionado se recibió el veintinueve de enero de dos mil catorce, un mensaje de datos procedente de la dirección electrónica [REDACTED] enviado por [REDACTED] a través del cual manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"Buenas Noches:

Con fecha del día 23 del presente mes presente por este medio ante ese Instituto de Transparencia un RECURSO DE REVISION en virtud de la negativa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas a una solicitud de información presentada.

Es el caso que el día de hoy RECIBI SATISFACTORIAMENTE de la Unidad de Acceso a la Información Pública Responsable LA INFORMACION SOLICITADA que inicialmente fuera negada.

Comunico lo anterior a ese Instituto de Transparencia para lo conducente. Agradezco su atención y quedo en espera de información de lo que proceda al respecto.

Atentamente
[REDACTED]

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado expuso lo siguiente:

"Nuevo Laredo, Tamaulipas a 05 de Febrero del 2014.

Lic. Andrés González Galván.
Secretario Ejecutivo.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS.
PRESENTE:

Respecto al oficio 0527/2014 recibido por esta dependencia, le solicito por este medio sea sobresaído el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED]

██████████ al ente público responsable R. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo Tamaulipas.

Lo anterior al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en el artículo 77 numeral 2 inciso c) en virtud de que esta autoridad dejó sin efectos la resolución impugnada en ese recurso de revisión al haber emitido respuesta favorable a la solicitud de información, misma que fue enviada al solicitante, quien confirmó la recepción de la misma y a su vez se envía soporte documental de la solvatación.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

C.P. GRACIELA BARRERA SANORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA.

De: ██████████
Enviado el: miércoles, 29 de enero de 2014 06:53 p.m.
Para: Transparencia y Acceso a la Información Nuevo Laredo Tamaulipas.
Asunto: RE: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION 022-2014.

SECCION: UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA
OFICIO: RSI-022-2014
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 29 de enero de 2014.

A QUIEN CORRESPONDA LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO
██████████

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me refiero a su solicitud enviada a través del formato electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso"

Al respecto le proporciono la información que nos fue remitida de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento:

- Modificaciones al Reglamento para el ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aprobados en calidad de proyecto en sesión de cabildo de proyecto de sesión de cabildo el día 17 de Enero del 2014. (adjunto archivo en PDF). En la inteligencia de que dicho reglamento será enviado al Ejecutivo Estatal, para su debido estudio, análisis aprobación y posteriormente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para su entrada en vigor.
- Adicionalmente adjunto archivo en PDF que contiene el Reglamento vigente para el ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, la Unidad de Información se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismo y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE.

CP GRACIELA BARRERA SANORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA.

Así como el Proyecto de Reglamento para el Ejercicio de los Mercados Rodantes Fijos y Semifijos y del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mismo que obra a foja 32 a foja 40 de autos y que se tiene por reproducido en la presente resolución.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se interpuso dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva, ya que la misma le fue notificada en veintitrés de enero de dos mil catorce, teniéndosele por presentado el medio de impugnación al día siguiente de que tuvo conocimiento de dicha respuesta esto es, el veinticuatro del mismo mes y año por lo tanto, el recurso se presentó al primer día hábil; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera expresa por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En su Recurso de Revisión, [REDACTED] expone que, el dieciocho de enero de dos mil catorce, realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas a quien le requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso". (Sic)

Relata que el veintitrés de enero del presente año, mediante el correo electrónico: transparencia@nuevolaredo.gob.mx, el ente público

responsable le notificó la respuesta a la solicitud de información, comunicándola al correo electrónico: [REDACTED], siendo el contenido de la respuesta lo que enseguida se transcribe:

"SECCION: UNIDAD DE INFORMACION PUBLICA
OFICIO: RSI-022-2014
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD
DE INFORMACION

Nuevo Laredo, Tamaulipas, 23 de enero de 2014.

A QUIEN CORRESPONDA LA CUENTA DE CORREO ELECTRONICO
[REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me refiero a su solicitud enviada a través del formato electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me proporcione el Reglamento de Comercio Informal aprobado en Junta de Cabildo el día 17 del mes en curso".

MODALIDAD EN QUE SOLICITA LA INFORMACION
Correo Electrónico.

Al respecto, le proporciono la información que nos fue remitida de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.

La propuesta de modificación al Reglamento para el ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue aprobada en calidad de PROYECTO en sesión de cabildo del 17 de Enero del 2014.

En la inteligencia de que dicho reglamento será enviado al Ejecutivo Estatal, para su debido análisis, aprobación y posteriormente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, para su entrada en vigor, de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente ni ha concluido el proceso legal para su divulgación.

Finalmente, la Unidad de Información se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE.

C.P. GRACIELA BARRERA SANZORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA." (Sic).

Al estar en desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de enero de esta anualidad, el aquí recurrente interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la autoridad responsable, a través de la cual le negaron el acceso a la información, en virtud de que la propuesta de modificación al Reglamento para el ejercicio de los mercados rodantes o similares, puestos fijo y semifijos del Comercio ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue aprobada en calidad de proyecto, en sesión de cabildo del

día diecisiete de enero de dos mil catorce, y que dicha propuesta sería enviada al Ejecutivo para su estudio, análisis, aprobación y posteriormente su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y entrada en vigor; por lo [REDACTED] expresó como agravios, el hecho de que la respuesta era inadecuada y violatoria de sus derechos ciudadanos, en virtud de que transgredió el contenido de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que no se encuentra fundada y motivada, ya que esta solo se fundó textualmente en: "de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarte el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente, ni ha concluido el proceso legal para su divulgación".

Así mismo manifestó que la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo Tamaulipas, quebranta lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8, 9, 12 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra citan :

"ARTICULO 6.- Para efectos de esta ley se entiende por:

...
d) **Documentos:** cualquier registro que dé cuenta del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos sujetos de esta ley y sus servidores públicos, independientemente de su fecha de elaboración o su fuente, tales como actas, acuerdos, circulares, convenios, directrices, estadísticas, estudios, expedientes, informes, instructivos, memoranda, notas, reportes resoluciones o sentencias. Dichos documentos podrán constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, electrónico, digital, holográfico, sonoro o visual;

...
l). **Información pública:** el dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTICULO 7.-

1. Todo ente público se rige por el principio de la publicidad de sus actos y está obligado a respetar la libertad de información pública

2. La información creada, administrada o en posesión de los entes públicos se considera un bien al que puede tener acceso toda persona, excepto cuando se afecten los derechos de terceros y en los supuestos de la información de acceso restringido previstos en esta ley.

ARTICULO 8.-

1. Toda persona tiene derecho a asistir y presenciar las reuniones públicas de los entes públicos, salvo disposición expresa de la ley.
2. Las actas o las minutas de las reuniones señaladas en el párrafo anterior serán públicas, y se divulgarán de oficio en la página de internet del ente público.

ARTÍCULO 9.- Los entes públicos privilegiarán el criterio de la máxima publicidad en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, a fin de facilitar el ejercicio de la libertad de información pública.-

ARTICULO 12.-

1. Toda persona que formule, procese, administre, sistematice, archive, resguarde o reproduzca información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio de la libertad de información pública en los términos establecidos por esta ley.
2. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de información pública será sancionada en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 15.- En la interpretación de esta ley se favorecerá el principio de la publicidad de la información y se privilegiará el criterio que con mayor eficacia proteja la transparencia, la libertad de información pública y el derecho de acceso a la información.

En virtud de que considera equivocado el hecho de que el ente público responsable limite la información pública a la vigencia del documento solicitado, ya que en el oficio de respuesta cita textualmente que: "de conformidad con las disposiciones legales aplicables nos es imposible enviarle el documento que solicita puesto que no se encuentra vigente, ni ha concluido el proceso legal para su divulgación". Aunado a lo anterior, ostenta que de los numerales citados con antelación se aprecia la accesibilidad que se debe tener a la información pública, no existiendo ningún impedimento para obtener el documento solicitado, desconociendo la razón que tiene la autoridad responsable para negar el acceso a la información.

Asimismo concluye que, existe confusión del ente público responsable al interpretar lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, inciso e), fracción II,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se refiere a la información de oficio a que se encuentra obligado a publicar respecto a las leyes, reglamentos, manuales de organización y de procedimiento y en general toda normatividad vigente de carácter administrativo, sin embargo, no debe existir impedimento en lo que se refiere a las reformas de los reglamentos municipales que es el caso de la solicitud de información negada que se impugna, cuyas reformas en primera instancia aprueba el ayuntamiento y que son partes de las actas elaboradas de la sesiones de cabildo las cuales según lo dispuesto por el artículo 8 de la citada Ley, deben ser públicas, como publica deben ser la información consignada en las actas de dichas sesiones para su publicación de oficio en la página de internet del ente público. Además de lo anterior la información del documento solicitado no es de los enumerados como de acceso restringido, confidencial o sensible, a que se refiere Título Capítulo segundo, secciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, en la bandeja de entrada del correo institucional el cual es: atención.alpublico@itait.org.mx, se recibió el veintinueve de enero de dos mil catorce, un mensaje de datos procedente del correo electrónico [REDACTED], enviado por el ahora recurrente [REDACTED], a través del cual informa a este órgano colegiado que en esa misma fecha, recibió satisfactoriamente de la Unidad de Información Pública responsable la información solicitada que en un primer momento fuera negada.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de que se dejó sin efectos la resolución impugnada del mismo, al haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información, que fue enviada al entonces solicitante, quien confirmó de recepción, enviando a este instituto soporte documental de la solventación, adjuntando a dicho oficio el proyecto mediante el cual se aprobó en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el diecisiete de enero de dos mil catorce, las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Ejercicio de los Mercados

Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semi-fijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Fijada la *litis* en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará la información solicitada por el recurrente y la información emitida el veintitrés de enero de dos mil catorce, así como la de veintinueve del mismo mes y año por la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

QUINTO.-Estando así las cosas, tenemos que, la información solicitada por [REDACTED], versó en que le fuera proporcionado Reglamento de Comercio Informal aprobado en junta de cabildo del día diecisiete de enero de dos mil catorce, lo cual en un primer momento le fue negado por la titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando que la propuesta de modificación al Reglamento para el Ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue aprobada en calidad de proyecto, puesto que no se encontraba vigente ni había concluido el proceso legal para su divulgación, ya que sería enviado al Ejecutivo para su estudio, análisis, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado para su entrada en vigor, fundamentándose para lo anterior en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

No obstante lo anterior, tal y como se desprende de la foja 18 del sumario en estudio, el veintinueve de enero del presente año, se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional un mensaje de datos procedente del correo electrónico [REDACTED], enviado por [REDACTED], a través del cual informa a este órgano colegiado que en esa misma fecha, recibió satisfactoriamente de la Unidad de Información Pública responsable la información solicitada que en un primer momento le fuere negada.

Pues bien, en principio debe decirse que le asiste razón al revisionista cuando aduce que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información al negarle en un primer momento lo solicitado; sin embargo, de la propia manifestación vertida por el agraviado a través del correo electrónico enviado a este Instituto el veintinueve de enero del presente año, del mismo se desprende que el revisionista manifiesta haber recibido en esa propia fecha la información solicitada en dieciocho del mismo mes y año, demostrando su satisfacción con la misma; aunado a lo anterior, el sujeto obligado demostró ante este Instituto haber hecho llegar la información solicitada al aquí recurrente a través de la vía electrónica, obrando el acuse de recibo por parte del particular a foja 30, respecto a la información recibida, así como copia del Reglamento para el Ejercicio de los Mercados Rodantes o Similares, Puestos Fijos y Semifijos del Comercio Ambulante de Nuevo Laredo, Tamaulipas; de igual manera, a través del informe circunstanciado, solicito el sobreseimiento del presente recurso.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED], consecuentemente, debe observarse que el artículo 77, numeral 2, inciso d) de la Ley, establece lo siguiente:

Artículo 77.-...

[...]

2. Procede el sobreseimiento del recurso de revisión en los siguientes casos:

[...]

d) El ente público responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, dejándose sin efecto la materia.

En el caso que nos ocupa, toda vez que el Ayuntamiento de Nuevo, Laredo, Tamaulipas entregó durante la secuela de este procedimiento la información requerida, tal proceder equivale a dejar sin efectos la negativa de acceso que motivó la interposición de este medio de defensa; por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la porción normativa en trato, por lo que se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo